

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 301/2013

CONSTRUCTORA ANIRAC, S.A. DE C.V.

VS

**JUNTA DE URBANIZACIÓN DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2648

“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”

México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil trece.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el **veinticuatro de junio de dos mil trece**, el **C. EFRAÍN ORNELAS ROMERO**, representante legal de la empresa **CONSTRUCTORA ANIRAC, S.A. DE C.V.**, promovió inconformidad contra actos de la **JUNTA DE URBANIZACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, derivados de la licitación pública nacional **No. LO- 902057985-N12-2013**, celebrada para la **“PAVIMENTACIÓN INTEGRAL EN COLONIA HORÓSCOPO EN EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA”**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número **115.5.1377** del **veintisiete de junio del dos mil trece** (fojas 057 a 062), esta unidad administrativa tuvo por presentada la inconformidad de mérito y se previno al promovente para que acreditara la personalidad jurídica con que se ostentó.

Finalmente, también se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones por parte del accionante, y se solicitó a la convocante informe previo en relación con el asunto de mérito.

TERCERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el **cinco de julio del dos mil trece** (foja 067), el inconforme desahogó la prevención formulada mediante acuerdo **115.5.1377** exhibiendo al efecto copia certificada del instrumento notarial

301/2013
Resolución 115.5. 2648

-2-

3,292 otorgado ante la fe del Notario Público No. 15 de la Ciudad de Tijuana, Baja California (fojas 068 a 091).

CUARTO. Mediante acuerdo **115.5.1476** del **ocho de julio del dos mil trece** (fojas 095 a 096) esta autoridad tuvo por desahogada la prevención efectuada mediante acuerdo 115.5.1377 (fojas 057 a 062) y requirió a la convocante rindiera informe circunstanciado de hechos y aportara la documentación relativa a la licitación pública controvertida.

QUINTO. Por proveído **115.5.1478** (fojas 097 a 102) esta autoridad negó de manera provisional la suspensión solicitada por la empresa actora.

SEXTO. Mediante oficio recibido en esta Dirección General el **ocho de julio del dos mil trece** (fojas 103 a 105), la convocante rindió informe previo señalando que los recursos autorizados para la licitación de mérito son **federales** y están previstos dentro del *Anexo 19.2 “Ampliaciones para Proyectos de Desarrollo Regional”* del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2013 con cargo al proyecto denominado *“Inversión en Obras de Pavimentación en Baja California”*, que el monto adjudicado de la obra impugnada asciende a \$ 2,185,742.86 (dos millones ciento ochenta y cinco mil, setecientos cuarenta y dos pesos, 86/100 m.n.), incluyendo el IVA, que el concurso se encuentra adjudicado y la obra materia del mismo en ejecución, proporcionó los datos de la empresa tercero interesada, indicó que no hubo presentación de propuestas conjuntas y señaló finalmente las razones por las que estimaba no era pertinente decretar la suspensión del procedimiento de mérito.

SÉPTIMO. Por acuerdo **115.5.1548** del **quince de julio del dos mil trece** (fojas 120 a 122), esta autoridad tuvo por recibido el informe previo rendido por la convocante y determinó asumir la competencia para estudiar la inconformidad planteada al acreditarse la existencia de recursos federales, y corrió traslado al licitante [REDACTED] para que en su carácter de tercero interesado, manifestara lo que a su interés conviniera respecto de la inconformidad de marras y



aportara las pruebas que estimara pertinentes, requiriéndole que designara domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

OCTAVO. Por oficio recibido en esta unidad administrativa el **veinticuatro de julio del dos mil trece** (fojas 126 a 134), la convocante exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión y rindió informe circunstanciado de hechos.

NOVENO. Mediante acuerdo **115.5.1679** del **veintinueve de julio del dos mil trece** (foja 186) esta autoridad tuvo por recibido el informe circunstanciado de hechos rendido por la convocante, mismo que fue puesto a disposición del inconforme, para que de encontrar hechos novedosos ejerciera su derecho de ampliar los motivos de inconformidad en términos del artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

DÉCIMO. Por acuerdo **115.5. 1685** del **treinta y uno de julio de dos mil trece** (fojas 187 a 194) esta autoridad negó de **manera definitiva** la suspensión solicitada por la empresa accionante.

UNDÉCIMO. Mediante acuerdo **115.5.1886** del **veintitrés de agosto del dos mil trece** (fojas 205 a 206) esta autoridad se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas por la empresa actora así como por la convocante, y abrió periodo de alegatos.

DUODÉCIMO. Toda vez que no había diligencia alguna que practicar, esta autoridad declaró el **ocho de octubre del dos mil trece** cerrada la instrucción en el presente caso, y turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la

301/2013
Resolución 115.5. 2648

-4-

presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son **federales** provenientes del Anexo 19.2 “Ampliaciones para Proyectos de Desarrollo Regional” del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2013 con cargo al proyecto denominado “Inversión en Obras de Pavimentación en Baja California”, como lo informó la convocante en el oficio recibido en esta Dirección General el **ocho de julio del dos mil trece** (fojas 103 a 105).

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad en contra del acto de fallo se encuentra regulado en la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice, lo siguiente:

*“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública **o invitación a cuando menos tres personas** que se indican a continuación:*

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, **dentro de los seis días hábiles***

siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...

Como se lee, dicha fracción establece respecto del acto de fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se emita el fallo, o bien, de que al invitado se le haya notificado el acto impugnado, cuando éste no se dé a conocer en junta pública.

Así las cosas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (fojas 139 a 142, anexo informe circunstanciado) tuvo verificativo el **diecisiete de junio del dos mil trece**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **dieciocho al veinticinco de junio del dos mil trece**, sin contar los días **veintidós y veintitrés de junio** por ser inhábiles.

Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veinticuatro de junio del dos mil trece**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los invitados para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El inconforme en su escrito de impugnación formula agravios en contra del acto de fallo del **diecisiete de junio**

del dos mil trece (fojas 139 a 142, anexo informe circunstanciado), y

b) La empresa actora presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **diez de mayo del dos mil trece** (fojas 129 a 131, anexo informe circunstanciado).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente.

CUARTO. Personalidad. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que de autos se desprende que el promovente, en términos de la copia certificada del instrumento notarial 3,292 otorgado ante la fe del Notario Público No. 15 de la Ciudad de Tijuana, Baja California (fojas 068 a 091), acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar en nombre de **CONSTRUCTORA ANIRAC, S.A. DE C.V.**

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **JUNTA DE URBANIZACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, convocó el **veinticinco de abril del dos mil trece** la licitación pública nacional **No. LO-902057985-N12-2013**, celebrada para la **“PAVIMENTACIÓN INTEGRAL EN COLONIA HORÓSCOPO EN EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA”**.
2. El **treinta de abril del dos mil trece** se efectuó la junta de aclaraciones del concurso impugnado.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el **diez de mayo del dos mil trece**.

4. El diecisiete de junio del dos mil trece, se emitió el fallo correspondiente.

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa inconforme plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación inicial (fojas 001 a 014), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹*

En esa tesitura, para efectos de un mejor análisis de los escritos de impugnación antes referidos, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por el

¹ Tesis emitida en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599

301/2013
Resolución 115.5. 2648

-8-

promovente, en los que, **sustancialmente** plantea lo siguiente, respecto del acto de fallo del concurso controvertido.

a) El fallo impugnado no cumple con los requisitos previstos en el artículo 39, fracciones I, II y V de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo cual implica que el acto controvertido se encuentre viciado de nulidad en términos del artículo 15 del referido ordenamiento legal vulnerando con ello las garantías de audiencia y legalidad (fojas 003 y 004, 008 a 009).

b) Es arbitraria e incongruente la primer causa de desechamiento de su propuesta en razón de que con una sola regla vibradora como la ofertada, pueden desarrollarse los trabajos en los que se requiere dicho equipo, amén de que en ningún punto de convocatoria o junta de aclaraciones se exigió utilizar dos reglas vibratoras (foja 005 y 006).

c) En relación con la segunda causa de desechamiento, relativa al *Documento 13 “Análisis, Cálculo e Integración del Costo por Financiamiento”* la misma inexacta toda vez que su representada utilizó en dicho formato el mismo porcentaje de costos indirectos que se obtuvo en el *Documento 12 de convocatoria* en donde se ubica la hoja de cálculo de los costos directos (foja 006 a 007).

d) Por lo que toca a la tercera causa de desechamiento de la propuesta, la misma es ilegal, en razón de que si bien es cierto se consideró una *“Cuadrilla topográfica y de equipo”* dentro de los costos indirectos reflejados en el *Documento 12 “Análisis, Cálculo e Integración de los Costos Indirectos”* ello se debe a que en el punto 4.6.7.1 de convocatoria - modificado en junta de aclaraciones - se exigió a los licitantes contar con personal de topografía para realizar tareas de verificación y control de la obra (fojas 007 a 008).

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. A continuación se procede al examen sucinto de los motivos de inconformidad expuestos por los inconformes en el escrito inicial de inconformidad los cuales, según sea necesario y tomando en cuenta la similitud entre los mismos, serán estudiados en **forma conjunta** de conformidad con el artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”*²

1. Estudio del motivo de inconformidad señalado en el inciso a) del Considerando SEXTO anterior.

Por cuestión de método, esta autoridad procede al estudio del motivo de inconformidad marcados bajo el **inciso a)** del Considerando **SEXTO** anterior.

Aduce la empresa actora, **en esencia**, en dicho motivo de impugnación, que (fojas 003 y 004, 008 a 009) el acto de fallo dictado en la licitación controvertida, es contrario a la normatividad de la materia en particular al **artículo 39, en sus fracciones I, II y V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, toda vez que no cumple cabalmente con los requisitos previstos en dichas fracciones del referido

² Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII – Julio, Página: 122.

301/2013
Resolución 115.5. 2648

-10-

precepto, indicando además que las causas de desechamiento hechas valer a su propuesta, no fueron dadas a conocer en el fallo sino a través de en un oficio ajeno al acta del evento licitatorio, lo cual se traduce en vulnerar sus garantías de audiencia y legalidad.

Sobre el particular, se pronuncia esta autoridad en el sentido de que el motivo de inconformidad antes precisado deviene **fundado**, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se expresan.

A fin de atender efectivamente la impugnación planteada, es pertinente establecer qué obligaciones establecen las fracciones I, II y V del artículo 39 de la Ley de la Materia, en relación con los **requisitos que debe satisfacer el acta de fallo de una licitación pública como la que ahora nos ocupa.**

En ese sentido dispone el citado artículo, lo siguiente:

“Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;

[...]

V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

[...]

De la lectura al precepto antes transcrito, se puede concluir válidamente que un fallo

dictado dentro de un procedimiento de licitación como el ahora impugnado, entre otras cuestiones, debe contener **forzosamente**:

- ❖ Una **relación de las propuestas desechadas** indicando las razones de tipo técnico, legal y económico por las cuales se determinó la insolvencia de las mismas, así como los puntos de convocatoria incumplidos.
- ❖ Una **relación de las propuestas determinadas solventes**, describiendo en términos generales dichas propuestas, cuando se utilice el **sistema binario** para adjudicar el concurso respectivo.

En caso de utilizar el **mecanismo de puntos y porcentajes**, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria.

- ❖ **Nombre, cargo y firma del servidor público** que emite el acto de fallo, debiendo -en la propia acta del evento concursal- **fundar su competencia para emitirlo, indicando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante.**
- ❖ **Nombre y cargo de los servidores públicos responsables** de la evaluación de las proposiciones.

Ahora bien, resulta pertinente reproducir, en lo que aquí interesa el acta de fallo de la licitación controvertida emitido el **diecisiete de junio del dos mil trece**, en el cual se advierte la firma del representante de la empresa inconforme en dicho evento fojas 139 a 142, anexo informe circunstanciado), así como el oficio **JUEBC/SOP/647** emitido en la fecha antes precisada en el cual se señalan al inconforme las causas por las que su propuesta resultó desechada (foja 155, anexo informe circunstanciado):



Junta de Urbanización del Estado de Baja California

000139

PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION No. C-TJ-JUEBC-13-45

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JUNTA DE URBANIZACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
ACTA DE FALLO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION DE LA LICITACION POR CONVOCATORIA PUBLICA, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 39 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CON NÚMERO DE LICITACION: No. TJ-JUEBC-13-45, En Compranet: LO-902057985-N12-2013 RELATIVO A LA OBRA:

PAVIMENTACION INTEGRAL EN COL. HOROSCOPO EN EL MUNICIPIO DE TIJUANA B.C.

EN LA CIUDAD DETIJUANA B.C. SIENDO LAS 16:00 HORAS, DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2013 Y DE ACUERDO CON LA CITA HECHA Y NOTIFICADA SEGÚN ACTA DE APERTURA LLEVADA A CABO EL PASADO 10 DE MAYO DE 2013 DEL PRESENTE Y LA CIRCULAR DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2013, PARA DAR A CONOCER EL FALLO DE LA JUNTA DE URBANIZACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SE REUNIERON EN LA SALA DE JUNTAS DE LA MISMA, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, FUNCIONARIOS O REPRESENTANTES, CUYOS NOMBRES Y FIRMAS FIGURAN AL FINAL DE ESTA ACTA.

AL ANALIZAR LAS PROPOSICIONES RECIBIDAS, SE TUVIERON EN CUENTA LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE LICITACION Y LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURREN EN LA OBRA, CON BASE A ESTO SE FORMULÓ EL DICTAMEN Y FALLO CORRESPONDIENTE.

ATENDIENDO LO ANTERIOR, EL C. **ING. APOLO RODRIGUEZ ROMERO**, AUXILIAR TECNICO ZONA COSTA DE LA JUEBC A NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DEL C. **ING. JUAN CARLOS ROBLES NAVA**, DIRECTOR GENERAL DE LA JUEBC, HIZO SABER A LOS PRESENTES EL RESULTADO DE LA REVISION Y EL FALLO DE DICHO ORGANISMO, MEDIANTE LA LECTURA DEL DICTAMEN Y FALLO, ENTREGÁNDOSE EN ESTE MISMO ACTO A LOS PARTICIPANTES ASISTENTES EL OFICIO DE NOTIFICACION POR LAS CUALES SU PROPUESTA FUE DESECHADA, A QUE HACE MENCION LA FRACCION I DEL ARTICULO 39 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, POR LO TANTO SE DECLARA COMO CONCURSANTE SELECCIONADO PARA EJECUTAR LA OBRA OBJETO DE ESTE PROCEDIMIENTO A:

BENITO GAUDALUPE RAYMUNDO

QUEDANDO LOS RESULTADOS DE LA REVISION CUALITATIVA DE LA SIGUIENTE MANERA:

RESULTADO	NOMBRE DEL LICITANTE	LUGAR DEL FALLO
SOLVENTE	ALVARADO LUQUE SILVESTRE	2º
SOLVENTE	INFRAESTRUCTURA PUBLICA Y OBRA CIVIL SA DE CV	3º
SOLVENTE	COPRON SA DE CV	4º
SOLVENTE	TC CONSTRUCTORA CADENA SA DE CV	5º
SOLVENTE	VIZLO SA DE CV	6º
SOLVENTE	JAPAL INGENIERIA SA DE CV	7º
SOLVENTE	GUIA INFRAESTRUCTURA	8º
SOLVENTE	GDR CONSTRUCCIONES SA DE CV	9º

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature and the name 'Robero Romero' written vertically.]



000140

Junta de Urbanización del Estado de Baja California

PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION No.C-TJ-JUEBC-13-45

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JUNTA DE URBANIZACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SOLVENTE	EL RIO ALAMAR CONSTRUCCIONES S DE RL DE CV	10º
SOLVENTE	CONSTRUCTORA CADENA SA DE CV	11º
SOLVENTE	TEODULO MIMBRERA BECERRA	12º
SOLVENTE	NOVOART DISEÑO Y CONSTRUCCION S. DE R. L.	13º

POR LO QUE SE ADJUDICA EL CONTRATO No.: C-TJ-JUEBC-13-45, POR HABERSE CONSIDERADO QUE SU PROPOSICIÓN CON UN MONTO DE: \$ 1,969,137.71 (UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 71/100 M.N.), SIN INCLUIR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, REUNE LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS NECESARIAS QUE MEJOR GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DE LA OBRA.

LA PRESENTE ACTA SURTE PARA: **BENITO GAUDALUPE RAYMUNDO**, A EFECTO DE NOTIFICACIÓN EN FORMA Y POR ELLO SE COMPROMETE Y OBLIGA A:

PRIMERO.- A ENTREGAR LAS FIANZAS CORRESPONDIENTES, ANTES DE LA FIRMA DEL CONTRATO, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO SEÑALADO SE OBLIGARA A INICIAR LOS TRABAJOS EN LA FECHA PACTADA EN EL CONTRATO.

SEGUNDO.- A ENTREGAR A MÁS TARDAR EL DÍA **19 DE JUNIO DE 2013**, EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS Y EROGACIONES.

TERCERO.- A FIRMAR EL CONTRATO RESPECTIVO EL DÍA **19 DE JUNIO DE 2013**, EN LA JUNTA DE URBANIZACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, UBICADA EN AVENIDA ALVARO OBREGON NO. 875, ZONA CENTRO, EN EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, APERCIBIDA DE QUE SI NO CUMPLE CON TALES OBLIGACIONES LA PRESENTE ADJUDICACIÓN DEJARÁ DE SURTIR EFECTO Y SE HARA ACREEDOR A LAS SANCIONES QUE ESTIPULA LA LEY.

CUARTO.- ASÍMISMO SE COMPROMETE Y OBLIGA A INICIAR LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES OBJETO DE ESTA LICITACION EL DIA **21 DE JUNIO DE 2013**.

PARA CONSTANCIA Y A FIN DE QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES QUE LE SON INHERENTES, A CONTINUACIÓN FIRMAN EL PRESENTE DOCUMENTO LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN ESTE ACTO DE FALLO, EN PRESENCIA DEL C. **ING. APOLO RODRIGUEZ ROMERO** QUIEN LO PRESIDIO.

JUNTA DE URBANIZACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Apolo Rodriguez Romero

C. ING. APOLO RODRIGUEZ ROMERO.

AUXILIAR TECNICO ZONA COSTA

[Handwritten signatures and initials]

301/2013
Resolución 115.5. 2648

-14-

Mexicali, Baja California, 17 de Junio del 2013.
Oficio No. JUEBC/SOP/647

000155

CONSTRUCTORA ANIRAC S.A. DE C.V.
PRESENTE.-

Oficio de notificación.

POR MEDIO DEL PRESENTE Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 68 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS SE LE DÁ A CONOCER LAS RAZONES POR LAS CUALES SU PROPUESTA PARA LA LICITACIÓN NO. TJ-JUEBC-13-45, En Compranet: LO-902057985-N12-2013, REFERENTE PAVIMENTACION INTEGRAL EN COL. HOROSCOPO EN EL MUNICIPIO DE TIJUANA B.C., FUE DESECHADA:

- EN EL PUNTO No. 3 CONDICIONES INCISO 3.2.6.1, CONSIDERA COMO MINIMO TEORICO 2 UNIDADES Y PRESENTA UNA SOLO UNIDAD (REGLA VIBRATORIA), INCUMPLIENDO EN EL INCISO 3.2.6.1 PARRAFO III DE LAS BASES, CORRESPONDIENTE DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACION.
- EN EL DOCUMENTO No. 13 ANALISIS, CALCULO E INTEGRACION DEL COSTO POR FINANCIAMIENTO, UTILIZA UN IMPORTE DISTINTO DE INDIRECTOS AL CALCULADO DE ACUERDO AL INCISO 2.2.4.2 DEL DOCUMENTO No. 13 ANALISIS, CALCULO E INTEGRACION DEL COSTO POR FINANCIAMIENTO.
- EN EL DOCUMENTO No. 12 ANALISIS, CALCULO E INTEGRACION DE LOS COSTOS INDIRECTOS, INCLUYE LA TOPOGRAFIA EN INDIRECTOSY TAMBIEN EN LOS PRECIOS UNITARIOS, DUPLICANDO LOS TRABAJOS INCLUIDOS EN LOS COSTOS DIRECTOS QUE CONFORMAN EL PRECIO UNITARIO DE ACUERDO A LO DESCRITO EN EL INDICE 2.2.4.1 DEL DOCUMENTO No. 12 ANALISIS, CALCULO E INTEGRACION DE LOS COSTOS INDIRECTOS.

Y CONFORME AL PUNTO 3.0 CONDICIONES, 3.1 INCISOS 3.1.1., Y 3.4 DESECHAMIENTO DE PROPUESTA INCISO I, II Y IV DEL PLIEGO DE REQUISITOS CORRESPONDIENTE A LAS BASES DE LICITACION. Y LOS ARTICULOS 68 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, 64 FRACCION I Y 69 FRACCION I, II Y V, DE SU REGLAMENTO.

SIN MÁS DE MOMENTO, ME DESPIDO.

ATENTAMENTE

ING. RUBEN YÁNEZ MORENO
SUBDIRECTOR DE OBRAS Y PROYECTOS DE LA JUEBC

Recibi Original

17/06/13

Junta de Urbanización del Estado
de Baja California
DES PACHAD
JUN 17 2013
DES PACHAD
MEXICALI, B.C.

Ccp:
Ing. Rubén Yáñez Moreno.- Sub-Director de Obras y Proyectos JUEBC
Ing. Edgardo Leo Corona.- Auxiliar de Licitaciones JUEBC
Expediente



Ave. Obregon #875 1ra. Secc. Zona Centro Mexicali, Baja California
Mexico 21100 Tel: (686) 551-9474, 80 y 81

1 de 1

Habiendo hecho las anteriores precisiones, se reitera, por esta autoridad que el motivo de inconformidad a estudio resulta **fundado**, conforme a continuación se expone.

1.1 Estudio del cumplimiento a las obligaciones previstas en la fracción V del artículo 39 de la Ley de la Materia.

De conformidad con el antes transcrito el **artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas** a las convocantes se impone la obligación de incluir **tres requisitos** en el acta de fallo impugnado:

- I. **Nombre, cargo y firma del servidor público** que emite el acto de fallo.
- II. Señalar en el propio cuerpo del acta de fallo el **fundamento de la competencia del servidor público para emitirlo, indicando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante.**
- III. **Nombre y cargo de los servidores públicos responsables de la evaluación de las proposiciones.**

En esa tesitura de la lectura al acta de fallo de la licitación controvertida (fojas 139 a 142, anexo informe) así como al oficio de descalificación **JUEBC/SOP/647** (foja 155, anexo informe), esta autoridad advierte en relación con el *primer requisito* antes precisado, que la convocante **JUNTA DE URBANIZACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** emite el fallo de licitación y el oficio complemento del fallo relativo a las causas de desechamiento de la propuesta de la empresa actora, **a través de dos servidores públicos distintos**, en el caso del acta de fallo el *C. Ing. Apolo Rodríguez Romero*, en su carácter de *Auxiliar Técnico Zona Costa* y por lo que toca al oficio de desechamiento a través del *C. Ing. Rubén Yáñez Moreno, Subdirector de Obras y*

Proyectos, situación que contraviene claramente la obligación de que sea **un mismo servidor público o grupo de servidores públicos el cual dé a conocer el fallo de licitación a los concursantes, incluyendo las causas de desechamiento de las propuestas**, ello en un **principio elemental de certeza jurídica** para los licitantes acerca de cuál fue el servidor público emisor del acto licitatorio que en su caso, se desee impugnar vía instancia de inconformidad.

Por lo que se refiere al *Segundo Requisito* antes señalado, relativo a que los servidores públicos que emitan el fallo de licitación y con mayor razón descalifiquen a una propuesta como aconteció con la oferta de la accionante, deben **fundar su competencia para emitir el fallo, indicando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante**, es necesario antes de su estudio, hacer las siguientes precisiones.

En primer término, es pertinente señalar que el Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversos criterios jurisprudenciales que **las autoridades, al emitir actos, tienen la obligación de citar las normas legales que las faculten para ello.**

Así, las autoridades al estar sometidas a un régimen de facultades expresas, únicamente pueden hacer lo que la ley les permite. Por tanto es requisito esencial de validez de cualquier acto emitido por una autoridad, en que él consten los fundamentos de la competencia en que se señalen la o las normas jurídicas que la autorizan a emitirlo.

Ahora bien, existen diversos criterios jurisprudenciales que han determinado la forma en que las autoridades administrativas deben cumplir con **la fundamentación de su competencia al emitir un acto**, las cuales esencialmente señalan que:

- ❖ **La competencia debe fundarse exhaustivamente**, esto es, **se debe expresar la Ley, Reglamento, decreto o acuerdo**



que le otorgue la atribución que ejerce, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso.

❖ En caso de que **el ordenamiento legal no la contenga las facultades, por tratarse de una norma compleja, tendrá que transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden.**

Las anteriores consideraciones encuentran soporte en las siguientes tesis emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, **para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en**

el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.³

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta

³ Tesis emitida en la Novena Época, No. Registro: 177347, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Página: 310.



individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”⁴

En adición a lo anterior, es pertinente señalar que de conformidad con el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **los actos administrativos deben ser expedidos por órgano competente.** Señalan dichos preceptos en la parte que aquí interesa lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por **órgano competente**, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;...”

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

“Artículo 13. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** y el Código Federal de Procedimientos Civiles....”

Por tanto, tomando en consideración el contenido del acta de fallo controvertido y del oficio de desechamiento de la propuesta del inconforme, transcritos con antelación en el presente considerando, los criterios del Poder Judicial de la Federación antes referidos así como lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina que el fallo impugnado emitido el **diecisiete de junio del dos mil trece**, es contrario a derecho en razón de que **los servidores públicos que emitieron el fallo controvertido y el oficio de**

⁴ Tesis emitida en la Novena Época, No. Registro: 188432, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 57/2001, Página: 31.”

desechamiento de la propuesta del inconforme, no señalaron en cual precepto legal tienen facultades para emitir el acto, incumpliendo de esa forma con el segundo requisito del fallo previsto en la fracción V del artículo 39 de la Ley de la Materia.

Situación que se advierte de la simple lectura del acta de fallo y del oficio de desechamiento en cuestión antes reproducidos, toda vez que **no existe la cita de alguna ley, reglamento, decreto o acuerdo que otorgue a los servidores públicos C. Ing. Apolo Rodríguez Romero, en su carácter de Auxiliar Técnico Zona Costa y C. Ing. Rubén Yáñez Moreno, Subdirector de Obras y Proyectos, de la JUNTA DE URBANIZACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, las facultades legales para emitir el fallo de adjudicación impugnado conforme a los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante (decreto de creación, leyes, reglamentos, estatutos, etc.).**

De igual forma, **tampoco se advierte**, si estuviéramos en caso de **una norma compleja**, que la convocante haya transcrito la parte correspondiente, en la que se pudiera advertir con claridad, certeza y precisión, o al menos de manera indiciaria, los preceptos que le otorgan competencia al servidor público para la emisión del fallo y desechamiento de las propuestas respectivo, lo cual es requisito esencial y obligación de la convocante, **a fin de que el gobernado tenga certeza jurídica de que el servidor público que emitió el fallo de la licitación pública de cuenta es legalmente competente para ello.**

Por otra parte, por lo que toca al cumplimiento por parte de la convocante del *tercer requisito* consignado en la fracción V del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, relativo a la obligación de las convocantes de señalar el **nombre y cargo de los servidores públicos responsables de la evaluación de las proposiciones**, se determina por esta autoridad que **dicha obligación tampoco se cumple por parte de la convocante** en razón de que no se advierte, tanto en el acta de fallo como en el oficio de desechamiento, señalamiento

alguno de los servidores públicos responsables de evaluar las propuestas de los licitantes, entre ellas la oferta descalificada de la empresa accionante.

A mayor abundamiento, las anteriores omisiones e irregularidades del fallo impugnado acreditadas en el presente **apartado 1.1** del Considerando de marras, además de contravenir el artículo 39, fracción V, de la Ley de la Materia, también resultan contrarias a lo dispuesto en la propia convocatoria del concurso de mérito, en particular al **punto 3.3.1 fracción V**, en donde señala en lo que aquí interesa, lo siguiente (fojas 044 y 045, anexo informe):

[...]

3.3 Fallo para adjudicación.

“3.3.1 La convocante emitirá un fallo, el cual contendrá lo siguiente:

[...]

... V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

[...]”

En consecuencia, al tenor de lo expuesto en el presente apartado **1.1** del considerando de mérito, esta autoridad arriba a la conclusión de que la convocante, tal como lo afirma la empresa actora, **no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 39, fracción V, de la Ley de la Materia** para emitir el fallo controvertido, de ahí que su actuación haya sido contraria a derecho.

1.2 Estudio del cumplimiento a las obligaciones previstas en la fracción I y II del artículo 39 de la Ley de la Materia.

Las fracciones I y II del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, antes transcritas en la presente resolución, establecen **dos obligaciones** para la convocante, mismas que consisten en incluir en el propio cuerpo del acta de fallo:

1. Una **relación de las propuestas desechadas** indicando las razones de tipo técnico, legal y económico por las cuales se determinó la insolvencia de las mismas, así como los puntos de convocatoria incumplidos.
2. Una **relación de las propuestas determinadas solventes**, describiendo en términos generales dichas propuestas, cuando se utilice el **sistema binario** para adjudicar el concurso respectivo.

En caso de utilizar el **mecanismo de puntos y porcentajes**, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante determinado solvente, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria.

Al respecto, se tiene que de la revisión al acta de fallo controvertido (fojas 139 a 142, anexo informe), si bien esta autoridad advierte que la convocante plasmó una relación con las propuestas determinadas solventes indicando sus importes **cumpliendo con la obligación prevista en la fracción II del artículo 39 de la Ley de la Materia**, también lo es el hecho de que es **fundado** el agravio en relación a que la **JUNTA DE URBANIZACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** fue omisa en incluir en el cuerpo del acta concursal **una relación de todas las propuestas desechadas indicando las razones de tipo técnico, legal y económico por las cuales se determinó la insolvencia de las mismas, así como los puntos de convocatoria incumplidos**, requisito del fallo previsto en el artículo 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Omisión en el acto de fallo de la licitación pública controvertida, que además de

transgredir el citado precepto de la Ley de la Materia, también atenta contra el **principio de publicidad** que deben satisfacer los actos administrativos, que en el caso concreto, comprende la publicidad de **las razones y fundamentos por los cuales no resultaron adjudicadas las propuestas presentadas dentro de una licitación pública.**

Dicho principio está contemplado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 13, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual va **íntimamente ligado tratándose del fallo de una licitación pública, con la posibilidad de que los licitantes conozcan no solamente las razones y fundamentos por los cuales su propuesta desechada, sino también la forma y criterios con los que fueron evaluados el resto de las propuestas, a fin de verificar que evaluación de las ofertas presentadas en la licitación de mérito efectivamente haya sido imparcial y equitativa.** Dicho precepto, a la letra indica lo siguiente:

“Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.”

A mayor abundamiento, se destaca que la anterior omisión en el fallo impugnado, también resulta contraria a lo establecido por la propia convocante en el punto **3.3.1** de convocatoria en donde se estableció en la fracción I de dicho punto de convocatoria que el fallo contendría **una relación de todas las propuestas desechadas indicando las razones de tipo técnico, legal y económico por las cuales se determinó la insolvencia de las mismas, así como los puntos de convocatoria incumplidos.** Dispone el referido punto de convocatoria, lo siguiente (fojas 044 y 045, anexo informe):

“ [...]”

3.3 Fallo para adjudicación.

“3.3.1 La convocante emitirá un fallo, el cual contendrá lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

[...]

No desvirtúan las anteriores consideraciones el hecho de que a la empresa inconforme se le haya comunicado mediante el oficio **JUEBC/SOP/647** (foja 155, anexo informe), las causas por las cuales su propuesta fue desechada en el concurso de mérito.

Ello en razón de que de conformidad con el artículo 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el **acto de fallo es el único documento en el cual deben las convocantes comunicar a los licitantes las razones por las que su propuesta fue desechada o no adjudicada en el concurso respectivo**, aunado a que la legislación de la materia **no prevé el documento denominado “dictamen” o bien un “oficio”** como la vía para dar a conocer a los licitantes las causas de su desechamiento o bien la adjudicación de su propuesta, sino precisamente el referido fallo de licitación.

Lo anterior aunado a que como ya se dijo con antelación en el presente **apartado 1.2** del Considerando de mérito, la actuación de la convocante vulnera el **principio de publicidad de los actos administrativos**, el cual se traduce en el caso concreto, en el derecho que tienen los participantes de conocer cómo se llevó a cabo la evaluación y desechamiento no solamente de su propuesta sino también de los demás concursantes, a fin de estar en aptitud de cerciorarse que **los criterios de evaluación se hayan aplicado a su propuesta en igualdad de circunstancias en relación con el resto de los concursantes**, y en su oportunidad promover instancia de inconformidad sobre el particular si así lo estima conducente.

Por tanto, no se acredita que la actuación de la convocante se haya apegado a derecho.

1.3 Pronunciamiento respecto al documento denominado “*Dictamen del procedimiento de convocatoria*”.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la convocante al rendir informe circunstanciado de hechos exhibió el documento denominado “***Dictamen del procedimiento de convocatoria***” (fojas 143 a 150, anexo informe), de cuya revisión se desprende que la convocante incluyó en el mismo, entre otras cuestiones: **1)** un listado cronológico de los actos del procedimiento de contratación, **2)** una relación de las propuestas desechadas en el concurso de mérito y las razones de su descalificación citando los puntos incumplidos de convocatoria y **3)** los nombres, cargos y firmas de los servidores públicos que efectuaron la revisión de las propuestas.

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad en el sentido de que dicho documento **no es apto para acreditar que el fallo de licitación impugnado se haya apegado a derecho**, en razón de que:

a) De la revisión a las constancias de autos del expediente de mérito, no se desprende que ese documento **haya sido entregado en copia a cada uno de los licitantes que acudieron al evento de fallo del diecisiete de junio del dos mil trece.**

b) **No se advierte** de la lectura al citado “dictamen” que en él se haya **fundado la competencia para emitirlo por parte de los cinco servidores públicos que lo firman, ello en términos de los ordenamientos jurídicos que rigen a la convocante JUNTA DE URBANIZACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

c) De su lectura, así como del acto de fallo impugnado (fojas 139 a 142, anexo informe) esta autoridad no advierte de forma alguna que **dicho documento haya**

formado parte integrante del acta de fallo controvertido incluso como anexo al mismo, debiendo reiterar en ese sentido que de conformidad con el artículo 39, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **el fallo de licitación es el único documento en el cual debe constar los resultados de la evaluación de las propuestas, su desechamiento y adjudicación, en su caso.**

Sirven para apoyar los anteriores razonamientos, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables por analogía al caso en concreto, en las que se sostiene el criterio de que jurídicamente no está permitido a las áreas convocantes enmendar en sus respectivos informes las **consideraciones de hecho y de derecho** que hubieren omitido al dictar el acto impugnado, ya que se dejaría a la accionante en completo estado de indefensión, pues se le privaría de la oportunidad de impugnar de manera adecuada **razonamientos que no conoce y que pudieran depararle perjuicio**, lo que se sustenta en la Tesis de jurisprudencia No. 307, visible en la página No. 207 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, materia común, 1917-1995, que es del siguiente tenor:

“INFORME JUSTIFICADO. EN ÉL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.”

Resulta igualmente aplicable por analogía la tesis siguiente:

“DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO: Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior(228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y



fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos.”⁵

En consecuencia no se advierte por esta autoridad que el fallo impugnado, se haya apegado a la normatividad de la materia conforme a los razonamientos antes expuestos en los **apartado 1 y 2** del Considerando de mérito.

2. Motivos de inconformidad señalados en los incisos b), c) y d) del Considerando Sexto anterior.

Por lo que toca a los motivos de inconformidad señalados en los incisos **b), c) y d)** del Considerando **SEXTO** anterior, esta autoridad determina innecesario pronunciarse respecto en razón de que con independencia de que resultaran o no fundados, en nada cambiarían el sentido de la presente resolución, **pues ha quedado acreditado que la actuación de la convocante contravino la normatividad de la materia,** al no cumplir el fallo controvertido con todos y cada uno de los requisitos previstos en las

⁵ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Tomo III, Parte TCC, Tesis 838, Página 640, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

fracciones I y V del artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **en particular con el relativo de fundar la competencia de los servidores o servidor público emisor del fallo de licitación.**

Sirven de sustento a lo anterior, por analogía, las Tesis de Jurisprudencia siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si del amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.”⁶

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”⁷

OCTAVO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia de la empresa adjudicada. Por lo que respecta al derecho de audiencia otorgado al tercero interesado [REDACTED] se tiene que a pesar de que el proveído **115.5.1548 del quince de julio del dos mil trece** donde se le corrió traslado de la inconformidad que nos ocupa (fojas 120 a 123), le fue notificado el **dieciocho de julio del dos mil trece** (foja 184), de la revisión a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que no formularon manifestación alguna dentro del término concedido para tal efecto, en consecuencia precluyó su derecho para hacerlo, en términos del artículo 89, párrafo quinto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

NOVENO. Pronunciamiento respecto de los alegatos de las partes. Por lo que toca a los alegatos concedidos a la empresa inconforme y al tercero interesado mediante proveído del **veintitrés de agosto del dos mil trece** (fojas 205 a 206), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta, ello a pesar de que el citado acuerdo les fue notificado por rotulón el día **veintiséis de agosto del dos mil trece**, corriendo el plazo para presentar alegatos del

⁶ Publicada en la página 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, Número de registro 440.

⁷ Consultable en la página 85 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Séptima Época.

veintiocho al treinta de agosto de la anualidad indicada, ello sin contar el **veintisiete de agosto del dos mil trece** por ser el día en que surtió efectos la notificación del acuerdo de referencia.

DÉCIMO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales así como presuncional legal y humana ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, la cuales acreditaron que el acto de fallo no apegó a la normatividad de la materia, ello al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código citado.

Asimismo, se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante en oficios recibidos el **ocho y veinticuatro de julio del dos mil trece**, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, sin embargo las mismas no acreditaron que la actuación de la convocante se haya apegado a derecho, al tenor de las consideraciones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la resolución de marras.

UNDÉCIMO. Efectos y consecuencias de la nulidad.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el que se establece *que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente*, esta Dirección General de

301/2013
Resolución 115.5. 2648

-30-

Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas estima dable **decretar la nulidad del fallo emitido el diecisiete de junio del dos mil trece**, en la licitación pública nacional No. LO-902057985-N12-2013, celebrada para la **“PAVIMENTACIÓN INTEGRAL EN COLONIA HORÓSCOPO EN EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA”**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 92, fracción V, de la Ley de la Materia, deben reponerse los actos declarados nulos, conforme a las siguientes **directrices**:

- A) Dejar insubsistente el acto controvertido, esto es, el acto de fallo del **diecisiete de junio del dos mil trece**.
- B) Con **plena jurisdicción** dictar un nuevo fallo, donde se **evalúe nuevamente** la oferta de todas las empresas participantes en el concurso de mérito tomando en consideración los requisitos de participación establecidos en convocatoria y junta de aclaraciones, así como los razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, debiendo **fundar y motivar**, la determinación de adjudicar o desechar las propuestas.

El nuevo fallo deberá de hacerse del conocimiento de los licitantes interesados, conforme a lo siguiente:

- ❖ Si el fallo de reposición se emite en **junta pública**, la convocante deberá invitar al evento a los concursantes interesados mediante aviso publicado en el *sistema electrónico Compranet*, **al menos con un día de anticipación**.

Una vez terminada la **junta pública**, el fallo deberá ser publicado el mismo día de su emisión **en un lugar visible y con acceso público de las instalaciones del área responsable de la contratación así como**



en el sistema electrónico Compranet, conforme a las formalidades previstas en los artículos 39, párrafo cuarto, y 39 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 42, párrafo segundo de su Reglamento, enviando además **en esa misma fecha** a los licitantes que no asistieron al evento, un aviso a la dirección de correo electrónico que proporcionaron señalando que el nuevo acto de fallo está a su disposición en el citado sistema tomando en consideración lo establecido en el artículo 68, párrafo cuarto, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

❖ Si el nuevo fallo se emitió en **junta privada** sin invitación a los licitantes, deberá ser publicado el mismo día de su emisión en el **sistema electrónico Compranet**, de conformidad con los artículos 39, penúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas así como 42, segundo párrafo, de su Reglamento, **enviando en esa misma fecha** a los concursantes interesados un aviso a la dirección de correo electrónico que proporcionaron informándoles que el fallo de reposición está a su disposición en *Compranet*, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 68, párrafo cuarto, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

C) Para el debido acatamiento de la presente resolución, los actos de reposición **deberán ser emitidos por servidor(a) público expresamente facultado para ello, o bien, por quien tenga dichas atribuciones, debiendo indicar las normas y preceptos que funden su competencia para emitir el fallo de licitación en los**

propios documentos que se emitan con el objeto de reponer el acto anulado.

De conformidad con el artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se concede a la convocante un plazo de **seis días hábiles** para efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución, y remita a esta unidad administrativa las constancias que lo acrediten, incluyendo la notificación a los interesados.

Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo la convocante deberá tomar en consideración, *en su caso*, lo dispuesto por el artículo 60, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el diverso 93, último párrafo de la Ley de la materia, así como los artículos 150 a 153 de su Reglamento, lo que se deja baja su más estricta responsabilidad.

A fin de que la convocante esté en aptitud de cumplir con las directrices de la resolución de mérito en tiempo y forma, **se remite a la convocante** como anexo a la presente resolución, previa copia cotejada que de los mismos obre en autos, los **documentos originales de la propuesta de la empresa inconforme** exhibidos en el informe circunstanciado de hechos como **documentos privados** (foja 134), constantes de **24 (veinticuatro) fojas útiles**, los cuales se relacionan a continuación indicando las fojas del expediente que se resuelve, en donde se ubican dichas constancias:

- ❖ Relación de maquinaria y equipo de construcción, ambas de fecha 10 de mayo del 2013 (fojas 159 a 163).
- ❖ Análisis, Cálculo e Integración de Costos Indirectos de fecha 10 de mayo del 2013 (fojas 164 a 170).
- ❖ Análisis, Cálculo e Integración del Costos por Financiamiento de fecha 10 de mayo del 2013 (fojas 171 a 178).



❖ Páginas 80, 81, 82 y 83 del Documento 20 “Análisis de Precios Unitarios” de fecha 10 de mayo del 2013 (fojas 179 a 182).

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundada** la inconformidad descrita en el resultando “PRIMERO” de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta la **nulidad** del acto de fallo de la licitación pública nacional **No. LO-902057985-N12-2013**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, primer párrafo, y 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en los términos y con las condiciones establecidas en los considerandos **SÉPTIMO** y **DÉCIMO** de la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO. **Notifíquese** personalmente la presente resolución al inconforme en el domicilio señalado en autos para dichos efectos, al tercero interesado [REDACTED] [REDACTED] por rotulón de conformidad con los artículos 89, párrafo quinto en relación con el 84, fracción II y 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas al no haber señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, y a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 301/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.2648

-35-

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

